REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: MARÍA HELENA HERNÁNDEZ MONROY
Demandado: EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ
Radicado: 11001-31-10-020-2009-00101-03

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido en sesión del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 028, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, mediante la cual aprobó el trabajo de partición.

A N T E C E D E N T E S

1.- A continuación del proceso declarativo de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron el 25 de junio de 1998 MARÍA ELENA HERNÁNDEZ MONROY y EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ, que culminó con sentencia de 1º de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex-cónyuges.

En el trámite propio del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de MARÍA ELENA HERNÁNDEZ MONROY y EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ, la auxiliar de la justicia designada por el Juzgado, presentó el trabajo de partición y adjudicó en común y proindiviso a los ex-cónyuges, las seis partidas del activo inventariadas, relacionadas con un apartamento, dos garajes, dos depósitos y unas cuotas de interés en la sociedad GASEEL LTDA.

2.- La audiencia de inventarios de bienes se llevó a cabo el 23 de mayo de 2011, con la presencia de los apoderados de las partes, quienes coincidieron en inventariar como activo, i) una casa identificada con la matrícula inmobiliaria 50N-20412244 avaluada en la suma de $202.000.000; ii) un apartamento identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20453650, avaluado en la suma de $76.000.000; iii) garaje 177 identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20453312, avaluado en la suma de $5.000.000; iv) garaje 178 identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20453313, avaluado en la suma de $5.000.000; v) depósito 96 identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20453430, avaluado en la suma de $2.000.000; vi) depósito 97 identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20453431, avaluado en la suma de $2.000.000; y, vii) la suma de $20.000.000 por concepto de aportes en la sociedad Gaseel Ltda -fls. 137 a 141 Cdno. 1-. Los inventarios fueron aprobados por auto de 22 de julio de 2011 -fl. 147 cdno. 1-.

3.- Posteriormente, fue debidamente acreditado en el expediente con una certificación expedida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, visible a folio 256 del Cdno 5 Activo, que el inmueble -casa- de la partida primera identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20412244 fue rematado por la suma de $217.000.000.oo en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el banco Davivienda contra EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ, que cursó en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá; la suma de $43.098.830.79 se destinó para el pago de la obligación y, el excedente de $173.629.169.21 fue entregado directamente al ejecutado. Por auto de 4 de julio de 2018 el juzgado ordenó rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta dicha modificación al inventario de bienes.

4.- Mediante proveído de 4 de diciembre de 2019 el juzgado corrió traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por la auxiliar de la justicia el 4 de junio de 2019 -fls. 291 a 314 cdno. 5 -activo-, siendo aprobado mediante sentencia de 8 de septiembre de 2020 -fls. 317-318 cdno. 5 activo-.

5.- Inconforme con la sentencia aprobatoria de la partición, el apoderado judicial de MARÍA HELENA HERNÁNDEZ MONROY interpuso el recurso de apelación, que fue concedido por el *a quo*, lo que resultaba procedente, en razón a que el trabajo de partición había sido objetado con anterioridad por los consortes, aunque con base en motivos diferentes a los que ahora suscitan la alzada.

Conforme las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante auto de 16 de junio de 2020 se corrió traslado a la parte demandante para que procediera a sustentar el recurso de apelación interpuestos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el recurso interpuesto el apoderado judicial de MARÍA HELENA HERNÁNDEZ MONROY solicita revocar la sentencia impugnada, para, en su lugar, ordenar rehacer el trabajo de partición atendiendo el acuerdo alcanzado por las partes, que fue aportado al expediente, que contiene la forma como los interesados consideran que deben repartirse los bienes sociales, acuerdo que no fue tenido en cuenta por el juzgado, pero considera el apoderado recurrente que dichas instrucciones consultan el interés de los ex cónyuges con sujeción al principio de la igualdad, puesto que allí tuvieron en cuenta el hecho que el inmueble de la partida primera del inventario fue rematado en el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y, la suma de dinero que excedió a dicho remate, esto es, la suma de $173.629.169,21 fue entregada directamente a EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ.

Por tanto, considera que si se atienden las instrucciones de los ex-cónyuges, ello les evita acudir a un proceso divisorio para poder concretar sus derechos, dado que, la partidora adjudicó todos los bienes inventariados en un 50% para cada uno de los interesados, incluyendo el dinero en efectivo que le fue entregado al ex-cónyuge, con lo cual le fue cancelada la parte que le corresponde como gananciales, de los bienes sociales inventariados.

En conclusión, recaba que a EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ le debía ser adjudicada la suma de $173.629.169,21 que corresponde al dinero que recibió por anticipado, producto del remanente del remate del inmueble casa de habitación identificada con el folio de matrícula 50N-20412244 que se llevó a cabo en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá y, a MARÍA HELENA HERNÁNDEZ MONROY le debían ser adjudicadas las partidas restantes 2ª a 7ª de los inventarios que corresponden a un apartamento, dos garajes, dos depósitos, ubicados en la carrera 8ª F No. 166-78 del Conjunto Residencial Tierra Santa, donde reside actualmente con los dos hijos comunes del matrimonio.

6.- Planteada así la controversia, procede la Sala a resolver lo que sea del caso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder

petición de su decreto, que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados, que la distribución de los bienes a partir se haga con sujeción a la ley, teniendo en cuenta las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil.

Por consiguiente, cuando alguna de las partes no está de acuerdo con la partición, está facultada por la ley para objetarla, pero esta objeción al trabajo de partición debe estar fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

En el presente evento, la ex-cónyuge MARÍA HELENA HERNÁNDEZ MONROY se encuentra inconforme con el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de 8 de septiembre de 2020, porque la partidora adjudicó en un 50% para cada uno de las partes, los bienes inventariados, y en esa misma proporción adjudicó la suma de $173.629.169,21 que recibió por anticipado EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ, producto del remanente del remate del inmueble casa de habitación identificada con el folio de matrícula 50N-20412244 que se llevó a cabo en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, sin tener en cuenta para la distribución de los bienes, las instrucciones impartidas por los mismos interesados en el documento aportado al expediente, donde de común acuerdo señalaron la forma como debían ser adjudicados los bienes inventariados, en orden a evitarles conflictos futuros.

Con la finalidad de resolver la alzada, cabe rememorar que en la audiencia de inventario de bienes que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2011, las partes relacionaron los siguientes bienes:

i) Una casa identificada con la matrícula inmobiliaria 50N-20412244 avaluada en la suma de $202.000.000,

ii) Un apartamento identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20453650, avaluado en la suma de $76.000.000,

iii) Garaje 177 identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20453312, avaluado en la suma de $5.000.000,

iv) Garaje 178 identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20453313, avaluado en la suma de $5.000.000,

v) Depósito 96 identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20453430, avaluado en la suma de $2.000.000,

vi) Depósito 97 identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20453431, avaluado en la suma de $2.000.000 y,

vii) La suma de $20.000.000 por concepto de aportes en la sociedad Gaseel Ltda.

Se encuentra debidamente acreditado en el expediente que la casa de habitación de la partida primera de los inventarios, fue rematada en el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, donde cursó el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Davivienda contra EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ; el inmueble fue subastado en la suma $217.000.000.oo; la suma de $43.098.830.79 se destinó para el pago de la obligación y, el excedente de $173.629.169.21 fue entregado directamente al ejecutado -consúltese el folio 256 del cdno 5 Activo, donde obra la certificación expedida por el Juzgado 59 Civil Municipal-.

Por auto de 4 de julio de 2018 el juzgado ordenó rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta dicha modificación al inventario de bienes.

A folios 282 y 283 del cuaderno 5 activo, obra un documento suscrito el 16 de julio de 2014 por los ex-cónyuges que denominaron "*ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL*", mediante el que EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ se obligada a cancelar los embargos decretados sobre los dos garajes y los dos depósitos que le corresponden al apartamento identificado con el folio de matrícula 50N-20453650, así como la deuda existente por administración de dichos inmuebles en el Conjunto Residencial Tierra Santa 1, al igual que la deuda por concepto de impuesto predial y, en cuanto al 50% que le correspondía al ex cónyuge sobre dichos predios "*la ubicaría*" en cabeza de los dos hijos de la pareja, una vez sea levantado el patrimonio de familia constituido sobre los inmuebles y, acordaron que, dichos inmuebles serían entregados a MARÍA HELENA HERNÁNDEZ MONROY del 1º al 15 de agosto de 2014.

Además, acordaron que la suma de $173.629.169.21 que recibió EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ, producto del remate de la casa de habitación de la partida primera de los inventarios, almoneda que se llevó a cabo en el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, donde cursó el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Davivienda contra EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ, previo pago de las obligaciones asumidas por el mismo en el documento, "*será de su absoluta propiedad*", a lo que agregaron, "*Vale decir, que la excónyugue (sic) MARÍA HELENA HERNÁNDEZ MONROY renuncia a cualquier derecho sobre dinero líquido que quedare como saldo de dicha partida".*

Y, a folio 286 del expediente obra un documento suscrito el 24 de julio de 2014 por MARÍA HELENA HERNÁNDEZ MONROY, denominado "*CONSTANCIA DE RECIBO*", donde certifica que le fue entregado en esa fecha el apartamento identificado con el folio de matrícula 50N-20453650.

Esos documentos fueron aportados por la apoderada judicial del demandado, con la finalidad que el juzgado ordenara a la partidora tener en cuenta dichas instrucciones a efectos de proceder a refaccionar el trabajo de partición, solicitud que no fue tenida en cuenta por el juzgado, sobre la base que los interesados no indicaron la forma como debían ser distribuidos los bienes inventariados.

En consecuencia, la partidora procedió a adjudicar a cada uno de los ex-cónyuges el 50% de la suma $173.629.169.21 que fue recibida por EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ y, en esa misma proporción les adjudicó el apartamento, los dos garajes, los dos parqueaderos y la suma de $20.000.000 correspondientes a aportes en la sociedad Gaseel Ltda, siendo aprobado el trabajo de partición mediante providencia de 8 de septiembre de 2020, objeto del recurso de apelación.

Pues bien, acorde con el anterior recuento, es indudable que la sentencia impugnada debe ser revocada, para, en su lugar, ordenar a la partidora rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta que, con base en el acuerdo previamente celebrado entre las partes, la cuota parte de los gananciales que le corresponden a EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ de la liquidación de la sociedad conyugal, le deben ser adjudicados con el dinero que éste recibió por concepto del remate de la casa identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20412244, puesto que, por una parte, ya recibió esa suma de dinero, cuyo valor es superior al valor de las seis partidas restantes, a saber, apartamento, dos garajes, dos depósitos y aportes en la sociedad Gaseel Ltda; partidas cuyo avaluó asciende a la suma de $110.000.000.

Luego, es claro que el trabajo de partición efectuado en obedecimiento de lo dispuesto por el *a quo,* no consulta los principios de equidad e igualdad que deben estar presentes en la adjudicación de bienes, situación en la que no reparó el juzgado a la hora de aprobarlo mediante sentencia, por cuanto, obsérvese que, en definitiva, a MARÍA HELENA HERNÁNDEZ MONROY le fueron adjudicados en común y proindiviso derechos de cuota sobre los bienes de las partidas 2ª a 7ª de los inventarios, por la suma de $55.000.000, por cuanto la cuota parte del dinero

que le correspondería por concepto del remate del inmueble de la partida primera, esto es, $86.814.584, no se encuentra capitalizada, y, por ende, el juzgado no puede realizar la entrega de ese dinero; y, como la sentencia proferida en este tipo de procesos no es declarativa, eventualmente le será difícil recaudar esa suma de dinero, amén que el trabajo partitivo deja a los dos interesados en la indivisión, obligándolos a acudir a un proceso divisorio para ver materializados sus derechos, con la consecuente afectación de los derechos patrimoniales de MARÍA HELENA HERNÁNDEZ MONROY.

En ese orden, a efectos de la elaboración del trabajo partitivo resulta procedente acudir a los términos del documento aportado por los ex cónyuges denominado "*ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL*" donde, producto del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad de los mismos interesados, acordaron que a EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUÁREZ le serían cancelados sus derechos de gananciales con el dinero que recibió del remate del inmueble de la partida primera, dinero con el que se obligó a salir al saneamiento de los inmuebles de las partidas 2ª a 6ª de los inventarios, con el fin de que dichos predios sean entregados a la demandante, y en la elaboración de dicha cuenta, le corresponde a la partidora tener en cuenta que la ex cónyuge renunció a la suma de dinero que le pudiera corresponde del dinero producto del remate.

Así las cosas, por todo lo considerado anteriormente, los reparos realizados por la demandante a la sentencia aprobatoria de la partición se encuentran llamados a prosperar.

Por consiguiente, la sentencia aprobatoria de la partición, calendada ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), será revocada, para, en su lugar, ordenar a la partidora rehacer el trabajo partitivo para distribuir el patrimonio social inventariado con observancia de los lineamientos plasmados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, a efectos de que el juzgado disponga lo pertinente para que la partidora proceda a rehacer el trabajo de partición, con sujeción a los lineamientos plasmados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

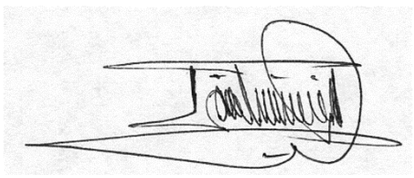

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ